

A. Minera Catalano Aragonesa, que se envió a los Ayuntamientos de Belmonte de San José y Cañada de Verich con fecha 2 de marzo de 2005 para que dieran su conformidad o presentaran las observaciones y propuestas que consideraran procedentes en un plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido en esta Dirección General alegación alguna, por lo que se entiende que no existe oposición de los citados Ayuntamientos a la Declaración de Impacto Ambiental de la concesión de explotación referenciada.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental de las Concesiones Mineras «Manolito» nº 4504, «Tres Amigos» nº 4755, «La Aventura» nº 4771 y «Demasiás» para la extracción de recursos de la Sección C, arcillas, promovidas por S. A. Minera Catalano Aragonesa en los TT.MM. de Belmonte de San José y La Cañada de Verich (Teruel); el expediente administrativo incoado al efecto; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado parcialmente por la Ley 6/2001, de 8 de mayo; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.I. 1302/1986; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; y demás legislación concordante, formulo la siguiente:

Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, la Declaración de Impacto Ambiental de las Concesiones Mineras «La Aventura» nº 4771, «Manolito» nº 4504, «Tres Amigos» 4755 y «Demasiás» para la extracción de recursos de la Sección C, arcillas, promovida por S. A. Comercial Catalano Aragonesa en los TT.MM. de Belmonte de San José y La Cañada de Verich (Teruel), resulta compatible y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La explotación se limitará en todo caso a las áreas marcadas como escombrera y hueco final en el Plano nº 1, «Situación Geográfica de la Zona Total Prevista de Explotación» del documento «Ampliación al Estudio de Impacto Ambiental», y en el Plano nº 1, «Cartografía de Aspectos Ambientales Agrupados por Unidades» del documento «Requerimientos al Estudio de Impacto Ambiental», según lo indicado en el citado Estudio de Impacto Ambiental y en los siguientes condicionantes.

2) El volumen total de arcillas a extraer no superará los 188.043 m³, mientras que el de los estériles no superará los 375.000 m³.

3) Para no afectar el hábitat europeo prioritario, la zona de ocupación, incluida la escombrera exterior, deberá quedar restringida a la zona de cultivos, pudiéndose ocupar la ladera únicamente en los primeros 10 m de altura.

4) Las antiguas explotaciones situadas dentro de las conce-

siones mineras deberán quedar integradas en las labores de restauración.

5) Por otro lado, para evitar la contaminación química de las aguas, y que éstas no supongan un problema para la estabilidad de la escombrera, se deberán captar y evacuar fuera de la zona los diversos manantiales que manan en el fondo del valle.

6) Los taludes deberán tener una pendiente de unos 20° para asegurar la revegetación y restauración de los mismos.

7) Se garantizará la cubierta vegetal en toda la superficie a restaurar. Esta superficie incluirá los taludes y las catas abiertas.

8) No se habilitarán otros accesos que los propios para las zonas de explotación.

9) Las zonas de acceso o movimiento de maquinaria se regarán periódicamente para evitar emisiones de polvo a la atmósfera, según se regula en la Instrucción Técnica Complementaria del Ministerio de Industria I.T.C. 07.1.04.

10) Los residuos generados deberán ser gestionados por gestor autorizado para ello.

11) Con anterioridad a cualquier remoción del terreno se realizarán prospecciones arqueológicas y paleontológicas intensivas y sistemáticas en toda la zona afectada por la explotación, así como las zonas que puedan verse afectadas por obras subsidiarias.

12) En los trabajos de prospecciones arqueológicas se contemplará la valoración de la importancia, la delimitación de la extensión y el grado de afección de los yacimientos que puedan localizarse como fruto de dichas prospecciones.

13) Todas las actuaciones en materia de Patrimonio Arqueológico o Paleontológico deberán ser realizadas por personal técnico cualificado, siendo coordinadas y supervisadas por los Servicios Técnicos del Departamento de Educación, Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón. El informe de dichos trabajos deberá ser remitido a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

14) Se incorporarán al Plan de Restauración de la explotación, preceptivo conforme al Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre normas de protección del Medio Ambiente de aplicación a las actividades extractivas en la Comunidad Autónoma de Aragón, las medidas preventivas y correctoras reseñadas en el presente Estudio de Impacto Ambiental así como las mejoras que aparezcan como consecuencia de los anteriores condicionantes.

15) En caso de paralización temporal de la explotación de la parcela por un período superior a un año o previo al inicio de la explotación de la siguiente parcela, y sin perjuicio de que se vuelva a explotar, se procederá a ejecutar el correspondiente Plan de Restauración, preceptivo según el Decreto 98/1994, de la Diputación General de Aragón.

16) Se desarrollará el Plan de Vigilancia que figura en el Estudio de Impacto Ambiental, adaptándolo y ampliándolo a las determinaciones del presente condicionado. La vigencia del Plan se prolongará hasta tres años después de terminada la explotación, al objeto de garantizar la efectividad de lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental.

Zaragoza, a 29 de marzo de 2005.

La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS

1034 *RESOLUCION de 31 de marzo de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental de la explotación de recursos de la sección C), arcillas, del grupo minero «Cañizar del Olivar» en el término municipal de Cañizar del Olivar (Teruel), promovida por SAMCA, S. A.*

Con fecha 19 de julio de 2001 la empresa S. A. Minera

Catalano Aragonesa (SAMCA) como promotora de la actuación presenta en esta Dirección General de Calidad Ambiental el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para dar inicio a la preceptiva tramitación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Según el anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental se han de someter a E.I.A. las explotaciones y frentes de una misma autorización de recursos geológicos de la sección C) cuyo aprovechamiento esté regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, situadas a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente. El proyecto de explotación se sitúa a menos de 5 km. de otra concesión minera según informa el promotor en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto según la normativa vigente se ha de someter a procedimiento de E.I.A.

El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, designa al Departamento de Medio Ambiente como el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental. La Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, establecen que el órgano competente para formular las Declaraciones de Impacto Ambiental es la Dirección General de Calidad Ambiental.

El promotor presentó el 26 de diciembre de 2001 una ampliación del Estudio de Impacto Ambiental en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental, tras lo cual se sometió el Estudio de Impacto Ambiental a información pública mediante «Resolución de 14 de enero de 2002 de la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental por la que se somete a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del Grupo Minero «Cañizar del Olivar» de recurso de la sección C), arcillas promovido por SAMCA, S. A. en el término municipal de Cañizar del Olivar (Teruel)» («Boletín Oficial de Aragón» N° 17, de 8 de febrero de 2002). El Ayuntamiento de Cañizar del Olivar presenta alegaciones el 12 de marzo de 2002.

Con fecha 13 de febrero de 2002 se recibe informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural del entonces Departamento de Cultura y Turismo en el que se resuelve la adopción de una serie de medidas de actuación de carácter correctivo.

Con fechas 18 de junio de 2002 y 13 de mayo de 2003 se reciben informes de la Dirección General de Medio Natural indicando la necesidad de completar la información del Estudio de Impacto Ambiental. Una vez completada esta información por parte del promotor se recibe informe de la Dirección General de Medio Natural de 14 de enero de 2005 en el que de acuerdo con toda la información contenida en el expediente informa desfavorablemente la actuación siempre y cuando se tenga en cuenta el condicionado ambiental en él indicado.

Recibidos todos los informes, se redactó un borrador de Resolución de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de recursos de la sección C), arcillas, del grupo minero «Cañizar del Olivar» en el término municipal de Cañizar del Olivar (Teruel) que se envió al Ayuntamiento de

Cañizar del Olivar, con fecha 4 de febrero de 2005, para que diera su conformidad o presentara las observaciones y propuestas que considerara procedentes en un plazo de 10 días. No se recibe por parte del Ayuntamiento de Cañizar del Olivar en esta Dirección General alegación alguna, transcurrido dicho plazo, por lo que se entiende que no existe oposición por parte de este Ayuntamiento a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto referenciado.

Visto el «Estudio de Impacto Ambiental de la explotación de recursos de la sección C), arcillas, del grupo minero «Cañizar del Olivar» en el término municipal de Cañizar del Olivar (Teruel)» promovido por «SAMCA, S. A.»; el expediente administrativo incoado al efecto; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado parcialmente por la Ley 6/2001, de 8 de mayo; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; y demás legislación concordante, formulo la siguiente:

Declaración de impacto ambiental

A los solos efectos ambientales, la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de recursos de la sección C), arcillas, del grupo minero «Cañizar del Olivar» en el término municipal de Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por SAMCA, S. A., resulta compatible y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Condicionado ambiental

* Se diseñará la escombrera de forma que se garantice el flujo natural del agua de escorrentía de forma que no se produzcan acumulaciones de agua y se recupere en la medida de lo posible una morfología próxima a la original del barranco de la Idesa.

* La plantación de las especies arbustivas y arbóreas se realizará de forma manual y con planta de dos savias.

* Se garantizará la restauración de la zona de explotación realizando un plan de vigilancia ambiental durante tres años una vez terminada la explotación, así como durante las restauraciones que se realicen al mismo tiempo que la explotación.

* Se realizarán prospecciones, arqueológicas y paleontológicas, intensivas y sistemáticas. En concreto:

1. Realización de trabajos de prospección paleontológica intensiva previa en los materiales depositados en ambientes continentales que se vean afectados por el proyecto (Cretácico inferior y Facies Utrillas).

2. En función de los resultados de las prospecciones, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte podrá ordenar realizar un seguimiento, mediante un control de obra en materia paleontológica.

3. Si durante los trabajos extractivos posteriores apareciese algún hallazgo paleontológico, se comunicará al Departamen-

to de Educación, Cultura y Deporte, para poder arbitrar medidas concretas de actuación (protección, documentación o excavación si fuera necesario).

4. Con anterioridad a cualquier remoción del terreno es necesaria la realización de prospecciones arqueológicas intensivas y sistemáticas en toda la zona afectada por la explotación, así como las zonas que puedan verse afectadas por obras subsidiarias.

5. Para poder arbitrar medidas concretas de protección del Patrimonio Arqueológico (conservación, protección, documentación o excavación si fuera necesario) será necesario que en los trabajos de prospecciones arqueológicas se contemple la valoración de la importancia, la delimitación de la extensión y el grado de afección de los yacimientos arqueológicos que puedan localizarse como fruto de dichas prospecciones.

6. Todos los hallazgos encontrados se situarán correctamente en la cartografía realizada a tal efecto, debiendo constar en el definitivo estudio de Impacto sobre el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, tanto los yacimientos (localizados a la mejor escala posible), fotografías de cada uno de ellos, así como las medidas de protección, investigación, etc. que deben adoptarse para cada uno de ellos.

7. Todos los trabajos en materia de arqueología y paleontología deberán ser realizados por personal técnico cualificado y supervisados por los servicios técnicos del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Zaragoza, a 31 de marzo de 2005.

La Directora General de Calidad Ambiental,
MARTA PUENTE ARCOS

1035 *RESOLUCION de 4 abril de 2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada para la instalación de una explotación porcina de cebo en el T.M. de Antillón (Huesca), promovida por Lorenzo Ciria Acebillo.*

Visto el expediente que se ha tramitado en esta Dirección General de Calidad Ambiental para la concesión de una Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de Lorenzo Ciria Acebillo, resulta:

Primero. Con fecha 16 de enero de 2004 se recibe en la Dirección General de Calidad Ambiental la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, remitida por el Ayuntamiento de Antillón, para la instalación de una explotación porcina de cebo con capacidad total para 3.120 plazas por el promotor Lorenzo Ciria Acebillo. La explotación se ubica en el polígono 7, parcela 66, con una superficie total de 4,95 ha., y coordenadas UTM en el Huso 30: X = 734.202 e Y = 4.654.471, dentro del término municipal de Antillón (Huesca).

Segundo. La capacidad de la instalación prevista en el proyecto supera el umbral establecido para este tipo de instalaciones en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación como de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (2.000 plazas para cerdos de cría), por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

Tercero. Durante la tramitación de este expediente se abrió un periodo de información pública, preceptivo para ambos

procedimientos, mediante Resolución de fecha 22 de octubre de 2004 publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 132 del 10 de noviembre de 2004, lo que se notificó al Ayuntamiento de Antillón. Durante el plazo reglamentario no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Se solicitó informe a la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura y Alimentación, la cual lo emitió en sentido favorable con fecha 16 de diciembre de 2004 a través de la Dirección Provincial de Agricultura de Huesca. Así mismo, el 28 de diciembre de 2004 se solicitó el informe preceptivo al Ayuntamiento de Antillón sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 de la Ley 16/2002.

Quinto. El trámite de audiencia al interesado, previsto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, se llevó a cabo mediante comunicación al promotor con fecha 14 de febrero de 2005, presentándose el citado el pasado 18 de febrero de 2005, mostrando su conformidad con el proceso y con el contenido de los informes que obran en el expediente.

Sexto. El día 11 de marzo de 2005 se remitió al Ayuntamiento de Antillón un borrador de la presente Resolución para que diera su conformidad o presentara las observaciones que considerara procedentes en el plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo no se ha recibido contestación, por lo que se entiende que no existe oposición al mismo.

Séptimo. A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1. La instalación no se ubica en el interior de ningún espacio natural protegido ni espacio de la Red Natura 2000. La instalación no se encuentra en zonas sensibles, puesto que se ubica a 8.500 m de la ZEPA ES0000291 «Serreta de Trama». No se ve afectado ningún paraje de interés geológico ni la granja se encuentra en el ámbito de ningún Plan de Conservación o Recuperación de especies catalogadas de flora o fauna.

2. El emplazamiento se localiza en Zona No Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

3. Según el Plan de Gestión de Residuos Ganaderos de la Comunidad Autónoma de Aragón el término municipal de Antillón presenta una carga ganadera que puede calificarse de baja con un índice de presión de 21 Kg de N por ha de tierra cultivable, siendo la situación comarcal menos favorable (24 Kg N/ha y año)

4. El promotor ha acreditado una superficie de cultivo suficiente para poder aplicar a la tierra el estiércol generado en la granja en dosis que le permiten cumplir con la normativa vigente.

5. La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies y a otros elementos destacados del territorio (núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, etc.).

Fundamentos jurídicos

Primero. El artículo 2 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental, designa al Departamento de Medio Ambiente como el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón encargado de formular las Declaraciones de Impacto Ambiental; según el Decreto 137/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y en el Decreto 37/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón,